



Tribunal Supremo Electoral

ACUERDO NÚMERO 378-2018

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado y que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, le asigna entre otras, la atribución de nombrar y remover a los funcionarios y al personal a su cargo;

CONSIDERANDO:

Que la Directora de Recursos Humanos, en oficio N°. DRH-O-1386-03-2018, de fecha 30 de julio del año en curso, somete a consideración del Pleno de Magistrados de este Tribunal, la finalización de la relación laboral en período de prueba, del Ingeniero **MARCO VINICIO BARRIENTOS CARLES**, a partir del 1 de agosto del presente año, en el puesto de Coordinador II de Monitoreo de Redes Sociales de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, en vista que ha demostrado debilidad en el desarrollo, administración de herramientas, aplicaciones informáticas y poco conocimiento del funcionamiento de las redes sociales y medios digitales, y consecuentemente se declare vacante el puesto en referencia, por lo que debe emitirse la disposición correspondiente;

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 1, 121, 125, 128, 129, 130, 131, 132, 142, 144 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas); 1, 17 y 20 del Reglamento de Relaciones Laborales del Tribunal Supremo Electoral (Acuerdo N°. 172-86 y sus reformas); 19 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo;

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Dar por terminada la relación laboral, del Ingeniero **MARCO VINICIO BARRIENTOS CARLES**, Coordinador II de Monitoreo de Redes Sociales de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, dentro del período de prueba y sin responsabilidad de este Tribunal, con efecto del 1 de agosto del presente año, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acuerdo;

ARTÍCULO 2º: Autorizar el pago de las prestaciones laborales que en derecho corresponden;

ARTÍCULO 3º: Declarar vacante la plaza de Coordinador II de Monitoreo de Redes Sociales de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión, N°. 45;

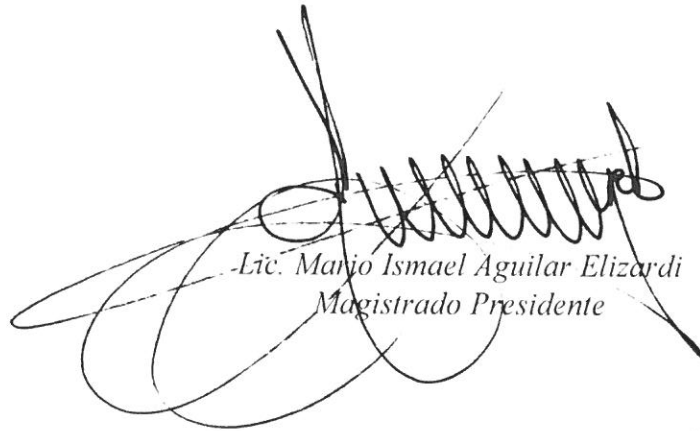
ARTÍCULO 4º. El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

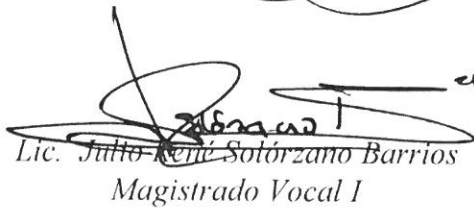
COMUNÍQUESE:



Tribunal Supremo Electoral

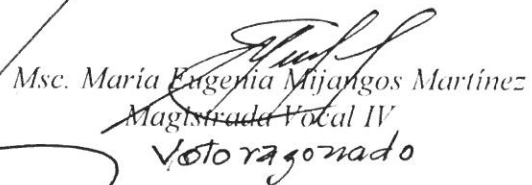

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Magistrado Presidente



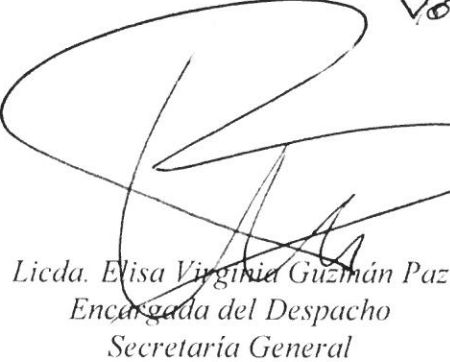

Lic. Julio René Solórzano Barrios
Magistrado Vocal I


Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez
Magistrado Vocal II


Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz
Magistrado Vocal III


Msc. María Eugenia Mijangos Martínez
Magistrada Vocal IV
Voto racionado

ANTE MÍ:


Licda. Elisa Virginia Guzmán Paz
Encargada del Despacho
Secretaría General





Tribunal Supremo Electoral

Guatemala 31 de julio de 2018

VOTO RAZONADO DISIDENTE

Magistrada Vocal IV

Msc. María Eugenia Mijangos Martínez

Como integrante del pleno de magistrados del Tribunal Supremo Electoral, desarrollo a continuación mi voto razonado disidente, con respecto a la decisión adoptada, por el Pleno de Magistrados, en el Acuerdo No. 378-2018 que da por terminada la relación laboral del Ingeniero MARCO VINICIO BARRIENTOS CARLES, Coordinador II de Monitoreo de Redes Sociales de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión en el siguiente sentido:

I.-Cualquier persona individual o jurídica debe de ejercer los derechos conforme a las exigencias de la buena fe (artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial) y esto no escapa a las dependencias del Tribunal Supremo Electoral ni a éste; en ese sentido al hacer la revisión de las actuaciones que acompañan la emisión del Acuerdo No. 378-2018, se evidencia el dicho de la Coordinadora de la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudios de Opinión a la Directora de Recursos Humanos del Tribunal, en el que manifiesta su descontento con el desempeño laboral del señor Marco Vinicio Barrientos Carles y no obra nota, oficio o pronunciamiento por escrito de su parte hacia el trabajador haciéndole saber su inconformidad con el desempeño laboral, para que éste mejore en las áreas que se supone lo necesita. Con base en el dicho de la Coordinadora de la Unidad, el 5 de julio 2018 la Directora de Recursos Humanos apercibe por escrito al Coordinador de Monitoreo de Redes Sociales de UEMCEO, indicando que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Relaciones laborales del TSE los 2 primeros meses de trabajo se tienen como prueba y en aplicación del artículo 1 del mismo reglamento se aplica supletoriamente la Ley de Servicio Civil artículo 54 el que estipula que el período de prueba es por el lapso de 6 meses como máximo por lo que se le extiende el periodo de prueba (oficio DRH/O1221-07-2016), porque se ha detectado que él tiene una debilidad en el desarrollo o administración de herramientas o aplicaciones informáticas y poco conocimiento de funcionamiento de redes informáticas. A este respecto veo con extrañeza la contradicción legal que tiene dicho oficio expresamente, porque dice que el artículo 17 del Reglamento de Relaciones Laborales " los dos primeros meses de la relación laboral se reputan de prueba" lo cual es cierto pero seguidamente cita el artículo 1 del mismo cuerpo legal para aplicar supletoriamente el artículo 54 de la Ley de Servicio Civil e indicar en nombre del Tribunal que para el trabajador antes nombrado el plazo de prueba será hasta de seis meses, lo que No es pertinente aplicar porque no existe vacío legal con respecto al periodo de prueba concernientes a los trabajadores del TSE.

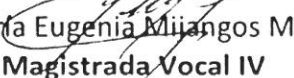
II. En el caso que me ocupa es evidente que al señor Marco Vinicio Barrientos Carles no se le puede despedir o dar por terminada su relación laboral justificándose estar dentro del período de prueba toda vez que el periodo de prueba para él concluyó el 2 de julio de 2018 y pasó a ser un trabajador regular de esta institución, en virtud de lo cual se debió haber llevado el procedimiento laboral que corresponde para dejar sin efecto el contrato de trabajo respectivo y con esta extensión ilegal del periodo de prueba que se hace por Recursos



Tribunal Supremo Electoral

Humanos y recogido en el Acuerdo relacionado se convalida un error y el error no es fuente de derecho, con lo cual se está afectando al trabajador de gozar de un debido procedimiento laboral.

Por las consideraciones anteriores, normas, citadas y en los artículos 1, 5, 12, , 44, 101, 103, 153, 175, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 123, 125, 128, 132, 144 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 1, 2, 3, 6, 17, 81, 91 Reglamento de Relaciones Laborales del Tribunal Supremo Electoral, Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Tribunal Supremo Electoral y el Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral –SITTSE– Por lo expuesto disiento del contenido del Acuerdo No. 378-2018 de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.


Msc. María Eugenia Mijangos Martínez
Magistrada Vocal IV